



Libertad y Orden

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

AUTO No. **251**

(**03 JUL 2015**)

“Por el cual se resuelve un recurso de reposición”

LA DIRECTORA DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE – MADS.

En ejercicio de la función delegada por el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante Resolución No. 0053 del 24 de enero de 2012, el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011 y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante la Resolución No. 0387 del 22 de abril de 2013, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, efectuó la sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal de la Amazonía establecida mediante la Ley 2ª de 1959, para el desarrollo de actividades de explotación minera requeridas por la Asociación de Mineros del Vaupés- ASOMIVA, localizado en el municipio de Taraira (Departamento del Vaupés).

Que mediante oficio radicado No. **4120-E1-19162** del 10 de junio de 2014, la Asociación de Mineros del Vaupés- ASOMIVA solicita a la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos de este Ministerio, se conceda un término de 120 días para dar cumplimiento a los requerimientos impuestos en la Resolución 0387 del 22 de abril de 2013.

Que mediante la Resolución 1089 del 11 de julio de 2014, la Dirección de Bosques Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, negó la solicitud de prórroga solicitada por la Asociación de Mineros del Vaupés- ASOMIVA.

Que mediante oficio radicado No. **4120-E1-30014** del 2 de septiembre de 2014 el Doctor **CARLOS GILBERTO CABALLERO ZABALA** en su calidad de Representante Legal de la Asociación de Mineros del Vaupés- ASOMIVA, presenta recurso de reposición en contra de la Resolución No. 1089 del 11 de julio de 2014, proferida por la Dirección de Bosques Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del MADS.

Que mediante la Resolución 1933 del 9 de diciembre de 2014, la Dirección de Bosques Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos de este Ministerio, confirmó la Resolución 1089 del 11 de julio de 2014.

Que mediante el Auto No 51 del 4 de marzo de 2015, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, realizó seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución 0387

“Por el cual se resuelve un recurso de reposición”

de 2013, que sustrajo un área de la Reserva Forestal de la Amazonía establecida en la Ley 2ª de 1959, requiriendo información relacionada con el Plan de Compensación y ordenando dar cumplimiento a las demás obligaciones taxativamente señaladas en el acto administrativo que sustrajo un área de la Reserva Forestal de la Amazonía de la Ley 2ª de 1959.

Que mediante el radicado No. **4120-E1-10852** del 8 de abril de 2015, el señor **CARLOS GILBERTO CABALLERO ZABALA** actuando en su calidad de Representante Legal de la Asociación de Mineros del Vaupés- **ASOMIVA**, presenta recurso de reposición en contra del Auto No.51 del 4 de marzo de 2015.

COMPETENCIA PARA RESOLVER

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo segundo de la Ley 99 de 1993, el Ministerio del Medio Ambiente, actual Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, es el organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, encargado de impulsar una relación de respeto y armonía del hombre con la naturaleza y de definir, en los términos de la ley, las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y del medio ambiente de la Nación a fin de asegurar el desarrollo sostenible.

Que el numeral 14 del artículo 2 del Decreto Ley 3570 de 2011, le reiteró la función a este Ministerio señalada en el numeral 18 del artículo 5 de la ley 99 de 1993 de declarar, reservar, alinderar, realinderar, sustraer, integrar o recategorizar las áreas de la Reserva Forestal Nacionales.

Que el numeral 3 del artículo 16 del Decreto Ley 3570 de 2011, señaló como función de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, la de rendir concepto técnico al Ministro para declarar, reservar, alinderar, realinderar, sustraer integrar o recategorizar las áreas de la Reserva Forestal Nacionales.

Que mediante la Resolución No. 053 de 2012, el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible delega en la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos la función de suscribir los actos administrativos relacionados con las solicitudes de sustracción de áreas de Reservas Forestales de orden Nacional.

Que esta Dirección profirió el Auto No. 51 del 04 de marzo de 2015 *“Por medio del cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución 387 de 2013, mediante la cual se sustrajo definitivamente un área de la Reserva Forestal de la Amazonía de la Ley 2ª de 1959 y se toman otras determinaciones”*.

Que es necesario señalar, que la finalidad esencial del recurso de reposición, no es otra distinta que el funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, la aclare, modifique o revoque, con lo cual se da la oportunidad para que ésta enmiende, aclare, modifique o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por ella expedido, en ejercicio de sus funciones.

Que el artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que por regla general, contra los actos administrativos definitivos, procederán los siguientes recursos:

“Por el cual se resuelve un recurso de reposición”

“1. El de reposición ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.”

Que el recurso de reposición cumple con los requisitos establecidos en el artículo 76 de la ley 1437 de 2011, “*por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*”

CONSIDERACIONES

Que mediante escrito radicado en esta Dirección bajo el número **4120-E1-10852** de abril 8 de 2015, el señor **CARLOS GILBERTO CABALLERO ZABALA** en su calidad de Representante Legal de la **ASOCIACIÓN DE MINEROS DEL VAUPÉS- ASOMIVA**, interpone recurso de reposición en contra el Auto No. 51 del 4 de marzo de 2015, en el sentido que se tome una decisión que brinde garantía a los derechos que le asisten a la Asociación de Mineros del Vaupés- ASOMIVA, de conformidad con el recurso de reposición interpuesto.

“(…)

• PETICIÓN DE LA ASOCIACIÓN DE MINEROS DEL VAUPES- ASOMIVA

1. *Que para lo concerniente al artículo primero del Auto impugnado se fije un plazo suficiente y razonable que permita cumplir con las NUEVAS exigencias ahora pretendidas.*
2. *En cuanto al artículo segundo, relacionado con el cronograma de actividades mineras se tenga en cuenta que ya fue presentado y si es del caso se dé a conocer si se debe ser objeto de aclaraciones o modificaciones.*
3. *Respecto de los artículos tercero y cuarto del Auto No. 51 del 4 de marzo de 2015, que no se limite en el tiempo su presentación, en consideración a los impedimentos que se manifestó existen para su pronta consecución y a que con ello no se está causando perjuicio al Ministerio de Ambiente, y*
4. *Que en atención a la férrea e incondicional decisión de la asociación de mineros del Vaupés ASOMIVA, de acogerse a los requerimientos de cualquier orden para agotar finalmente con resultados exitosos su proceso de licenciamiento, al que no se ha podido dar más celeridad por motivaciones ajenas a su voluntad, el Ministerio brinde una guía u opciones como apoyo técnico, profesional o alternativo que nos permita reducir el enorme costo económico al cual estamos expuestos, teniendo en cuenta que somos una modesta agremiación minera que solo pretende acceder a que este proyecto se haga realidad dentro del marco de la práctica de la minería ilegal.*

Además que se tenga en cuenta que el área sustraída y en el cual se adelantaran los procesos requeridos corresponde a una zona altamente intervenida (no selva virgen que se va a impactar) por personas ajenas a nuestra agremiación.

• MOTIVOS DE INCONFORMIDAD DEL PETICIONARIO- ASOMIVA

CONSIDERACIONES DEL RECURRENTE:

1. *En el artículo primero de la determinación atacada, se requiere a la asociación de mineros del Vaupés ASOMIVA para que dé cumplimiento al art 3 de la Resolución No. 0387 de 2013 y que consecuencialmente se remitan a la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible la siguiente información:*

“Por el cual se resuelve un recurso de reposición”

- a) Las Coordenadas de los polígonos propuestos para la realización del plan de restauración en el sistema de proyección Magna Sirgas indicando su origen.
- b) Seleccionar un ecosistema de referencia para el establecimiento del alcance y los objetivos de la restauración, de acuerdo con el estado sucesión al que se pretende alcanzar con el desarrollo de las actividades.
- c) Identificar las barreras ecológicas para la implementación del plan de restauración en la zona seleccionada, estableciendo el manejo y las estrategias para superarlas.
- d) La selección de las especies de plantas a involucrar dentro de la restauración debe corresponder al ecosistema de referencia seleccionado y el nivel de sucesión al que se pretende alcanzar.
- e) Presentar las estrategias de restauración o diseños florísticos de forma clara, definiendo cantidades a implementar, a través de los atributos de las especies seleccionadas.
- f) Presentar un programa de seguimiento y monitoreo para la evaluación del plan de restauración, a través del establecimiento de indicadores de gestión y efectividad del proceso, definiendo el mecanismo de corrección de las actividades realizadas, si no se presentan los resultados esperados.
- g) El cronograma debe involucrar un periodo de seguimiento y monitoreo a partir del establecimiento de las coberturas vegetales de mínimo cinco (5) años, conforme a lo establecido en la Resolución No. 0387 de 2013.

De la lectura de este primer artículo, advierto que la información de que tratan los ítems a) a la g), corresponde a una exigencia nueva no contenida en el artículo tercero de la Resolución No. 0387 del 22 de abril de 2013, cuyo cumplimiento se reclama, que dicho sea de paso se tiene subsanada con la presentación de los ajustes al PLAN DE RESTAURACIÓN Y COMPENSACIÓN AMBIENTAL (2014), radicado el 7 de octubre de 2014, en la dependencia DIRECCIÓN DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE; entonces resulta incomprensible y atentatorio del derecho del debido proceso, que ahora se hagan nuevas exigencias, que no fueron planteadas en la resolución por medio de la cual se sustrajo la zona solicitada de la Reserva Forestal de la Amazonía.

De otra parte, del texto de ese artículo se lee **“...para que a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, de cumplimiento...”**, (subrayadas y negrillas fuera del texto) sin señalar un plazo determinado, entonces una vez se curse la ejecutoria de esa providencia, esto es, cuando se resuelva el presente recurso, desconozco el plazo para dar cumplimiento a estas nuevas exigencias, el que desde ya solicito sea suficientemente amplio dado que hasta ahora se conocen y teniendo en cuenta que se trata de labores dispendiosas y sobre todo de gran envergadura económica.

Pese a lo cual se hace la salvedad, que la asociación está dispuesta a cubrir todos y cada uno de los requerimientos que sean necesarios para finalmente poder acceder a la aprobación del PLAN DE COMPENSACIÓN. (...)

CONSIDERACIONES DEL MINISTERIO

Como primera medida es necesario señalar que la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del MADS mediante la Resolución 387 del 22 de abril de 2013, sustrajo definitivamente un área de la Reserva Forestal de la Amazonía de la Ley 2ª de 1959 para el desarrollo del proyecto de explotación minera por parte de la Asociación de Mineros del Vaupés- ASOMIVA. En ese entendido, esta Dirección requirió a ASOMIVA para que en el término de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria del citado acto administrativo, diera cumplimiento a la obligación impuesta en el artículo tercero con ocasión de la sustracción definitiva efectuada para el desarrollo del proyecto que pretende realizar el recurrente.

"Por el cual se resuelve un recurso de reposición"

De acuerdo con lo anterior, y vistos los antecedentes que reposan en el expediente SRF-052, el recurrente no ha cumplido con los términos impuestos por esta administración, y solo hasta el pasado 7 de octubre de 2014, se allegó la documentación requerida por esta Dirección mediante la Resolución 387 de 2013 para la evaluación de las obligaciones impuestas en el citado acto administrativo.

En este orden de ideas y de conformidad con las competencias atribuibles a esta Cartera, se procedió a evaluar la información suministrada de manera extemporánea por ASOMIVA, en la cual se determinó mediante el Auto No. 51 de 2015 que el recurrente debe dar cabal cumplimiento con las obligaciones impuestas en la Resolución 387 de 2013, requiriendo documentación vital para aprobar el Plan de Compensación, información esta que es considerada como un ajuste a la documentación allegada por el recurrente y no como se pretende ver como una exigencia nueva a los requerimientos establecidos en la Resolución que sustrajo definitivamente áreas de la Reserva Forestal de la Amazonía.

Expuesto lo anterior, es menester resaltar que esta Dirección en ningún momento ha vulnerado el derecho al debido proceso tal y como lo expresa el recurrente en su escrito de reposición, simplemente porque lo que pretende esta Cartera es que se dé cabal cumplimiento con las exigencias requeridas y por ello se solicitó mediante el Auto No. 51 de 2015 se allegará documentación para el cumplimiento del artículo 3 de la Resolución 387 de 2013 como un ajuste a la documentación allegada y no como una nueva exigencia.

Ahora bien, en cuanto al término concedido en el Auto No. 51 de 2015 que establece el requerimiento para dar cumplimiento a la obligación impuesta en el artículo tercero de la Resolución 387 de 2013, es pertinente señalar que aun así ya esté más que vencido el término requerido por esta Dirección el cual sería causal del inicio de las acciones sancionatorias reglamentadas en la Ley 1333 de 2009, esta Dirección considera pertinente modificar el contenido del artículo primero del Auto No. 51 del 4 de marzo de 2015, dándole la oportunidad a la Asociación de Mineros del Vaupés- ASOMIVA, para que dentro del término de un (1) mes contado a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo allegue la información requerida, a fin de dar cumplimiento de la obligación impuesta por este Ministerio.

"(...)

CONSIDERACIONES DEL RECURRENTE:

2. *El artículo segundo a su turno insta a la Asociación de Mineros del Vaupés- ASOMIVA para que dé cumplimiento al artículo Cuarto de la Resolución No. 0387 de 2013, y en ese sentido remita a esa Dirección la información correspondiente al Cronograma detallado para que informe a ese Ministerio y a la Corporación Autónoma Regional del Norte y Oriente Amazónico- CDA la fecha de iniciación de las actividades relacionadas con la explotación de minerales.*

Frente a este artículo la inconformidad se centra en primer lugar en el inequívoco hecho que ya se dio cumplimiento al artículo cuarto de la Resolución No. 0387 del 22 de abril de 2013, pues dentro del plazo fijado se presentó el correspondiente CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES, el cual fue objetado por el Ministerio, por lo tanto fue nuevamente presentado el 7 de octubre de 2014.

Ahora bien, en cuanto a informar a las autoridades en mención sobre la fecha de iniciación de las actividades, habrá de decirse que la asociación de mineros lo hará una vez sea

“Por el cual se resuelve un recurso de reposición”

autorizado por la autoridad ambiental regional mediante la expedición de la licencia ambiental y del Ministerio mediante la aprobación del plan de compensación, del plan de monitoreo y de la veeduría técnica respectivamente. Quiere decir esto que determinar el día uno del primer año solo depende de la Corporación Autónoma Regional CDA y del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. (...)”

CONSIDERACIONES DEL MINISTERIO

En cuanto al requerimiento señalado en el artículo 2 del Auto 51 de 2015, es importante indicar que si bien se entrega por parte de la Asociación de Mineros del Vaupés- ASOMIVA el cronograma de actividades relacionado con la sustracción efectuada mediante la Resolución 387 de 2013, el mismo no significa que dé el cumplimiento de los requerimientos impuestos por esta Dirección, ya que el cronograma presentado no se ajusta a los exigencias entendiéndose que presenta el ítem de reforestación el cual no debe incluirse dentro del cronograma allegado, en primera instancia porque el área no hace parte de la zona sustraída y en segundo lugar en estas áreas no se deben efectuar actividades de explotación minera tal y como se explicó claramente en el Auto recurrido.

Por lo anterior, es necesario que ASOMIVA presente el cronograma el cual debe ajustarse únicamente a las actividades que se involucren en el área sustraída y que hagan parte de la explotación minera y no como se pretende incluir en áreas a compensar no sustraídas por este Ministerio.

Por su parte y en cuanto a la información de la iniciación de las actividades producto de la sustracción definitiva en áreas de la Reserva Forestal de la Amazonía de la Ley 2ª de 1959, es indispensable señalar que este Ministerio requiere conocer la fecha exacta del inicio de las actividades en el área sustraída por parte de ASOMIVA, a fin de efectuar el seguimiento a que haya lugar de acuerdo con las competencias que ostenta esta administración, situación esta que corresponde cumplir al recurrente una vez decida dar inicio con las actividades de explotación.

“(...)

CONSIDERACIONES DEL RECURRENTE:

3. *El artículo tercero por su parte reclama de ASOMIVA dar cumplimiento al artículo Quinto de la Resolución No 0387 de 2013, relacionado con contratar a una Universidad o entidad científica reconocida a nivel nacional o internacional, para que diseñe y ejecute un programa de monitoreo ambiental permanente de los aspectos bióticos, hidroclimáticos hidrogeológicos, presentando los avances relacionados en cumplimiento a esta obligación.*

En lo que tiene que ver con este requerimiento entendemos que es una medida que el Ministerio considera necesaria para este tipo de explotación y que la asociación no tendría reparos en acatar, sino fuera porque se han hecho las gestiones necesarias y conducentes a procurarlo, con la gran sorpresa que se trata de un estudio de un elevadísimo costo económico que asciende aproximadamente a quinientos millones de pesos, los que la asociación por ahora no está en condiciones de sufragar, más sin embargo ASOMIVA ha estado adelantando las gestiones pertinentes para darle cumplimiento.

Pero el disenso con este artículo radica en que se me condiciona que debo cumplir con ese requerimiento a la ejecutoria de este acto administrativo, poniendo esta perspectiva una vez más en riesgo el derecho al debido proceso, pues para ello hasta ahora no se ha fijado un plazo determinado, pues ni en los términos de referencia allegados a la asociación, ni en la

"Por el cual se resuelve un recurso de reposición"

Resolución No. 0387 de 2013, se habla o menciona un plazo determinado para llevar a cabo esta medida.

Dado lo anterior me permito afirmar que la falta de celeridad en el cumplimiento de dicho proceso en ningún momento afecta a la máxima autoridad ambiental, y si por el contrario a la asociación de mineros del Vaupés porque cada vez es más corto el periodo estipulado en el contrato de concesión para desarrollar el proyecto. (...)"

CONSIDERACIONES DEL MINISTERIO

Es inadecuado mencionar en el escrito de reposición que esta Dirección también ha vulnerado el principio al debido proceso por no mencionar en sus actos administrativos el plazo para que la Asociación de Mineros del Vaupés- ASOMIVA de cumplimiento al requerimiento impuesto en el artículo 4 de la Resolución 387 de 2013, al contrario, tal y como se puede ver en los antecedentes obrantes en el expediente SRF 052, esta Dirección le ha dado la oportunidad al recurrente desde la ejecutoria del acto administrativo que sustrajo un área de la Reserva Forestal de la Amazonía de la Ley 2ª de 1959, hasta la fecha, que equivale aproximadamente dos (2) años, para que cumpla con la exigencia emanada en la Resolución 387 de 2013.

Por lo anterior, lo que pretende la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos de este Ministerio en el Auto No. 51 del 4 de marzo de 2015, es manifestarle a Asociación de Mineros del Vaupés la obligatoriedad de cumplir cabalmente el requerimiento impuesto en la Resolución 387 de 2013, ya que dentro del escrito bajo el radicado No. 4120-E1-34679 del 7 de octubre de 2014, la Asociación no allegó documento alguno que hablara de la obligación impuesta en el artículo 4 de la Resolución 387 de 2013, por ende y bajo el principio de publicidad se le recuerda que es indispensable el cumplimiento de dicha obligación, a fin de no iniciar las acciones sancionatorias reglamentadas en la Ley 1333 de 2009.

De acuerdo con todo lo expuesto, no es de recibo aceptar por parte del recurrente que se está vulnerando el derecho al debido proceso en lo que respecta con el requerimiento impuesto en el artículo segundo del Auto No. 51 de 2015, en el sentido que no se han señalado términos específicos para el cumplimiento de la obligación derivada del artículo 4 de la Resolución 387 de 2013, al contrario lo que pretende esta administración es manifestarle al interesado que debe allegar la información que no fue suministrada mediante el escrito del 7 de octubre de 2014 y por ende requerirlo nuevamente para darle la oportunidad de presentar la información correspondiente para su respectiva evaluación.

"(...)"

CONSIDERACIONES DEL RECURRENTE:

4. *En el artículo cuarto la Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible sostiene que ASOMIVA deberá dar cumplimiento al artículo Séptimo de la Resolución No. 0387 de 2013, presentando los informes semestrales de la veeduría técnica que debe estar conformada por autoridades científicas, así como entregar los avances relacionados con el cumplimiento de esta obligación*

Respecto a este numeral, conveniente es precisar que una vez se agoten los anteriores procesos se acudirá a contratar la veeduría técnica requerida, que por obvias razones no puede

“Por el cual se resuelve un recurso de reposición”

darse “antes de”, de suerte tal, que una vez se encuentre aprobado el plan de monitoreo por parte del IDEAM se entrará a dar cumplimiento a este requerimiento, pues si bien el proceso de veeduría es concomitante en el plan de monitoreo, sería un contrasentido contratar una veeduría cuando no se tiene un plan de monitoreo aprobado. (...)”

CONSIDERACIONES DEL MINISTERIO

En este aspecto es importante manifestar que lo que pretende esta administración es que la Asociación de Mineros del Vaupés- ASOMIVA allegue la información relacionada con los avances que se han realizado en cuanto a la contratación de la veeduría técnica la cual debe tener a su cargo la función de evaluar el programa de monitoreo y análisis de resultados del mismo ya que en el escrito con radicado 4120-E1-34679 del 7 de octubre de 2014, no se allegó documentación alguna que refiriera sobre este punto.

Por ende y a fin de dar claridad en cuanto al requerimiento impuesto en el artículo 4 del Auto 051 de 2015, es menester dar claridad a su contenido modificándolo y otorgándole un término prudencial para que se detalle los avances que se han podido tener respecto al cumplimiento de esta obligación.

“(..)

CONSIDERACIONES DEL RECURRENTE:

5. *Finalmente mediante el artículo 5 del Auto 51 del 4 de marzo de 2015, se reitera que la Resolución No. 0387 de 2013, “no autoriza a la Asociación de Mineros del Vaupés ASOMIVA, para las actividades de explotación de materiales de construcción dentro del área sustraída. Cualquier intervención o acciones planteadas sobre el recurso hídrico o su franja de protección, debe ser descrita y acordada con la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y Oriente Amazónico- CDA.*

En cuanto a esta disposición, no entendemos el porqué de esa determinación ya que en ningún momento la autoridad ambiental previamente se había manifestado al respecto y la alternativa de disponer de los escombros como materiales de construcción se planteó con el objeto principal de evitar la contaminación ambiental por escombreras y el desecho de materiales transformados en las corrientes hídricas de la zona, las cuales causarían sedimentación, hecho nuevo con el que una vez más se nos sorprende y se atenta contra los derechos al debido proceso y al derecho a la contradicción, pues no se ha tenido la oportunidad de controvertir y defender tal posicionamiento. (...)”

CONSIDERACIONES DEL MINISTERIO

Es pertinente resaltar que este Ministerio, al momento de evaluar la solicitud de sustracción, determinó que la viabilidad de la misma sería para la explotación aurífera en áreas de Reserva Forestal de la Amazonía y no como se pretende interpretar por parte del recurrente en lo que respecta con la explotación de materiales de construcción en el área sustraída, toda vez que los efectos en cuanto a los servicios ecosistémicos pueden verse afectados por una nueva actividad la cual no fue tomada en cuenta al momento de la evaluación y decisión de sustraer el área de la Reserva Forestal en mención.

Por ende, no se está atentando al derecho al debido proceso y contradicción, en el sentido que esta Dirección ha dejado claro desde la Resolución 387 de 2013 que la sustracción se realizaría para la explotación aurífera y no como se pretende interpretar para la explotación de materiales de construcción, por lo que esta Cartera considera

“Por el cual se resuelve un recurso de reposición”

pertinente no autorizar la realización de estas actividades por parte de la Asociación de Mineros del Vaupés- ASOMIVA en el área sustraída de acuerdo con todas y cada una de las motivaciones expuestas en los actos administrativos obrantes en el expediente SRF-0052

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO 1. MODIFICAR el artículo Primero del Auto No. 51 del 4 de marzo de 2015, de conformidad con lo siguiente:

ARTICULO 1. Requerir a la Asociación de Mineros del Vaupés ASOMIVA para que dentro del término de un (1) mes contado a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, de cumplimiento al artículo tercero de la Resolución No. 0387 de 2013, respecto al Plan de Compensación. En consecuencia deberá remitir a la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible la siguiente información:

- a) Las Coordenadas de los polígonos propuestos para la realización del plan de restauración en el sistema de proyección Magna Sirgas indicando su origen.
- b) Seleccionar un ecosistema de referencia para el establecimiento del alcance y los objetivos de la restauración, de acuerdo con el estado sucesión al que se pretende alcanzar con el desarrollo de las actividades.
- c) Identificar las barreras ecológicas para la implementación del plan de restauración en la zona seleccionada, estableciendo el manejo y las estrategias para superarlas.
- d) La selección de las especies de plantas a involucrar dentro de la restauración debe corresponder al ecosistema de referencia seleccionado y el nivel de sucesión al que se pretende alcanzar.
- e) Presentar las estrategias de restauración o diseños florísticos de forma clara, definiendo cantidades a implementar, a través de los atributos de las especies seleccionadas.
- f) Presentar un programa de seguimiento y monitoreo para la evaluación del plan de restauración, a través del establecimiento de indicadores de gestión y efectividad del proceso, definiendo el mecanismo de corrección de las actividades realizadas, si no se presentan los resultados esperados.
- g) El cronograma debe involucrar un periodo de seguimiento y monitoreo a partir del establecimiento de las coberturas vegetales de mínimo cinco (5) años, conforme a lo establecido en la Resolución No. 0387 de 2013.

ARTÍCULO 2. . MODIFICAR el artículo Cuarto del Auto No. 51 del 4 de marzo de 2015, de conformidad con lo siguiente:

ARTICULO 4. Requerir a la Asociación de Mineros del Vaupés- ASOMIVA, para que dentro del término de un (1) mes contado a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, allegue información respecto a los avances de la contratación de la veeduría técnica, cuyo función es la evaluación del programa de monitoreo y análisis de resultados del mismo.

“Por el cual se resuelve un recurso de reposición”

ARTÍCULO 3. CONFIRMAR, los demás artículos del Auto No. 51 del 4 de marzo de 2015 proferido por la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos de este Ministerio, de acuerdo con las razones y motivos expuestos en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO 4. Notificar el presente acto administrativo al Representante Legal de la **ASOCIACIÓN DE MINEROS DEL VAUPÉS (ASOMIVA)**, o a su apoderado legalmente constituido en los correos electrónicos asomiva@hotmail.com, carloscaballero64@hotmail.com o en la Carrera 5 No. 2-23 Barrio Telecom la Pista en el municipio de Taraira departamento del Vaupés.

ARTÍCULO 5. Publicar el presente acto administrativo en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

ARTÍCULO 6. Contra el presente acto administrativo no procede el recurso por la vía gubernativa de conformidad con los artículos 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

03 JUL 2015

Dada en Bogotá D.C., a los _____



MARIA CLAUDIA GARCIA DAVILA

Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos

Proyectó: Diego Andrés Ruiz V. / Abogado D.B.B.S.E. MADS 
Revisó: Fernando I Santos / Abogado D.B.B.S.E. MADS 
Luis Francisco Camargo F/ Profesional Especializado D.B.B.S.E. MADS
Expediente: SRF 052
Fecha: 27/05/2015.